enero de 1979, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego; así como la petición formulada por los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y La Rioja, y teniendo en cuenta que existen distintas solicitudes; oída la Comisión Nacional del Juego,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.–Se convoca concurso público para la adjudicación de un casino de juego en cada una de las Comunidades Autónomas siguientes: Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Extremadura y La Rioja.

Segundo.–El plazo para la presentación de las correspondientes solicitudes para la adjudicación a que se refiere el artículo 1.° será el de tres meses a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden ministerial.

Tercero.–El Ministerio del Interior, oída la Comisión Nacional del Juego, resolverá mediante Orden sobre la totalidad de las solicitudes formuladas dentro del plazo indicado, adjudicando un máximo de un casino de juego por cada una de las Comunidades Autónomas referenciadas en el artículo 1.°

Cuarto.–La resolución a que se refiere el artículo anterior se adoptará mediante una ponderación conjunta de los siguientes criterios:

a) Localización: No podrá autorizarse la instalación de casinos dentro del término municipal de las ciudades que en la fecha de formalizar la solicitud tuvieran más de 300.000 habitantes de derecho.

b) Accesos: Se valorará la proximidad a autopistas, carreteras nacionales, aeropuertos o puertos y la calidad de los mismos.

c) Creación de puestos de trabajo: Se tendrá en cuenta la generación de empleo tanto directo como indirecto que cada proyecto contenga.

d) Calidad de los inmuebles e instalaciones a construir o adaptar: Se preferirá los inmuebles de valor histórico o monumental, y, en su defecto, la singularidad arquitectónica del proyecto de inmueble en que el casino se pretenda instalar, así como otras instalaciones no propiamente dedicadas al juego, tales como zonas residenciales (hoteles, apartamentos, etc.); espacios destinados a actividades culturales, instalaciones deportivas, etc.

e) Tecnología: Para la organización del establecimiento, bien de la propia Sociedad o aportada, incluyendo asimismo la calidad de las instalaciones y servicios complementarios, así como las medidas de seguridad proyectadas, tanto de los inmuebles como del conjunto de instalaciones y servicios.

f) Garantías: Las personales y financieras de la Sociedad a constituir.

g) Rentabilidad: La del establecimiento, en términos de estudio de su viabilidad económica, tanto en valores monetarios absolutos como porcentaje previsible de ingresos en divisas.

h) Promoción pública o participación en el capital social: De Entidades o Corporaciones públicas, teniendo carácter prioritario la participación mayoritaria de los Ayuntamientos de los municipios afectados por la localización del casino en el capital de las Sociedades respectivas.

Quinto.–1. Las solicitudes de autorización deberán ser instadas del Ministerio del Interior a través de la Delegación del Gobierno de la correspondiente Comunidad, en quintuplicado ejemplar, y deberán cmplimentar los requisitos contenidos en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de la Orden de 9 de enero de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego, así como prestar al público los servicios mínimos a que hace referencia el artículo 3.°, a), b), c) y d), de la citada disposición. Recibidas las solicitudes y documentación por la Delegación del Gobierno, ésta remitirá, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.°, 1, de dicho Reglamento, un ejemplar de la solicitud a la Comisión Nacional del Juego, un segundo ejemplar a la Diputación Provincial, en su caso, de la provincia en que se pretende ubicar el casino de juego, un tercero al Ayuntamiento del municipio en que aquél se pretenda asentar, y un cuarto al Gobierno de la correspondiente Comunidad Autónoma, a efectos de que por parte de dichas Entidades se emita el preceptivo informe a que se contrae el artículo 8.°, 2, del Reglamento de Casinos de Juegos, y dentro del plazo allí señalado.

2. El Delegado del Gobierno, recibidos los citados informes, así como el del Gobernador civil de la provincia en que el casino se pretenda instalar, remitirá el expediente junto con su propio informe, a la Comisión Nacional del Juego, dentro del plazo establecido en el artículo 8.°, 3, del Reglamento de Casinos de Juego.

Sexto.–1. Recibidos los correspondientes expedientes en la Comisión Nacional del Juego, aquélla procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.° del Reglamento de Casinos de Juego.

2. Las solicitudes presentadas hasta la fecha tendrán plena validez con la mera ratificación del escrito de solicitud y adaptación del expediente al contenido de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de mayo de 1988.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmo. Sr. Subsecretario del Interior.

13312 *RESOLUCION de 19 de mayo de 1988, de la Secretaría de Estado para la Seguridad Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delega en la Gobernadora civil de Castellón de la Plana las facultades sobre expulsión de extranjeros.*

Excma. Sra.: La existencia de un gran número de extranjeros residentes en Castellón de la Plana y su provincia de forma irregular, sin cumplir las normas establecidas, ha originado una incidencia negativa en la seguridad ciudadana. Estimando que la agilización de los trámites conducentes a la urgente resolución de los expedientes que se instruyan al efecto ha de facilitar la solución de la referida problemática, se considera necesario hacer uso de la autorización conferida para delegar las facultades relativas a la expulsión de los extranjeros del territorio nacional.

En su virtud, a tenor de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, y, en relación con la misma, en el artículo 87.4 de su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del Ministro del Interior, he resuelto:

Primero.–Delegar en la Gobernadora civil de Castellón de la Plana las facultades que me están conferidas para la tramitación y resolución de los expedientes de expulsión de extranjeros del territorio nacional en el ámbito de la provincia de Castellón de la Plana.

Segundo.–Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución, deberá hacerse constar así expresamente, debiendo comunicar a esta Secretaría de Estado, en cada caso que se decrete la expulsión, el uso motivado de dicha facultad.

Tercero.–La presente delegación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser avocados por mi autoridad el conocimiento y resolución de algunos de estos expedientes y revocada la delegación conferida cuando las circunstancias lo requieran.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de mayo de 1988.–El Secretario de Estado para la Seguridad-Director de la Seguridad del Estado, Rafael Vera Fernández-Huidobro.

Excma. Sra. Gobernadora civil de Castellón de la Plana.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13313 *ORDEN de 4 de mayo de 1988 relativa a la designación de facultativos para la recepción de las obras competencia del Departamento.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2534/1980, de 21 de noviembre, establece en su artículo 6.°, apartado cinco, que los Inspectores generales podrán desarrollar la actividad de recepción provisional o definitiva de obras ejecutadas con el presupuesto que se determine en el plan de actividades de la Inspección a que se refiere el artículo séptimo y, en todo caso, las superiores a 100.000.000 de pesetas.

La Orden de 15 de octubre de 1981 precisó las funciones de los Inspectores generales del Departamento en relación con la recepción provisional o definitiva de las obras cuyo presupuesto de ejecución superara los 50.000.000 de pesetas.

Por su parte, la Orden de 7 de marzo de 1985 autorizó a los Inspectores generales a que pudieran realizar las recepciones provisionales o definitivas de obras menores de 50.000.000 de pesetas, mientras durase el período de reestructuración de los servicios periféricos del Departamento, y previa solicitud de los mismos.

Reestructurados ya los Servicios Provinciales y Regionales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, mediante Orden de 7 de febrero de 1986, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 3.° del Real Decreto 2680/1985, de 9 de octubre, se hace conveniente dictar las normas que establezcan el modo de proceder, respecto de la recepción provisional o definitiva de las obras competencia del Departamento y de los Organismos Autónomos adscritos al mismo.

En su virtud, he dispuesto:

Primero.–Los Inspectores generales del Departamento desempeñarán las funciones de facultativos designados por la Administración contratante, a los efectos previstos por en la legislación de Contratos del Estado, sobre la recepción provisional o definitiva de las obras competencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo cuyo presupuesto de ejecución supere los 50.000.000 de pesetas. Este límite deberá figurar a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.° del Real Decreto 2534/1980, de 21 de noviembre, en los planes de actividades de la Inspección.

Segundo.–Los Jefes de Demarcación de Carreteras y los Jefes de Demarcación de Costas designarán dentro del ámbito de sus propias actuaciones, los facultativos correspondientes para la recepción provisional o definitiva de las obras competencia del Departamento cuyo presupuesto de ejecución no sea superior a 50.000.000 de pesetas.

Tercero.–Los Jefes de los Servicios de Coordinación y Asistencia Técnica, dentro de su ámbito territorial, designará a los facultativos correspondientes para las recepciones provisionales o definitivas de las obras relativas a actuaciones en materia de Arquitectura, Vivienda, Urbanismo y Medio Ambiente, cuyo presupuesto de ejecución no supere los 50.000.000 de pesetas.

Cuarto.–Cuando el Organo de contratación sea un Organismo autónomo del Departamento, la facultad de designación de representante corresponde al propio Organismo. No obstante, y para las recepciones de las obras de presupuesto de ejecución superior a 50.000.000 de pesetas, los Organismos autónomos podrán solicitar a través del Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, que, con carácter permanente, los Inspectores generales sean los facultativos designados para las recepciones de dichas obras.

Las obras ejecutadas por dichos Organismos Autónomos en los que la Administración contratante sea el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cualquiera que sea el importe del presupuesto de ejecución material, serán recibidas por los Inspectores generales del Departamento.

Quinto.–Los Directores Especiales de Ceuta y Melilla, dentro de su ámbito territorial, designarán los facultativos correspondientes para las recepciones provisionales o definitivas de las obras competencia del Departamento, cuyo presupuesto de ejecución no supere los 50.000.000 de pesetas.

Sexto.–Queda derogada y sin efecto las Ordenes de 15 de octubre de 1981 y 7 de marzo de 1985 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de mayo de 1988.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general técnica, Directores generales, Inspector general Jefe, Jefes de los Servicios de Coordinación y Asistencia Técnica, Jefes de Demarcaciones, Directores Especiales de Ceuta y Melilla y Presidentes o Directores de Organismos autónomos adscritos al Departamento.

13314 *ORDEN de 24 de mayo de 1988 por la que se delega en el Director general para la Vivienda y Arquitectura la distribución territorial de los recursos prevista en el artículo 17.5 de la Orden de este Departamento de 12 de febrero de 1988.*

La Orden de 12 de febrero de 1988 sobre tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, previstas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, establece que la distribución territorial de los recursos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo destinados a ayudas económicas directas para actuaciones protegibles en materia de vivienda, podrá ser revisada y ajustada en el segundo semestre de cada año en función del desarrollo efectivo de las previsiones efectuadas.

La conveniente celeridad en practicar dicha revisión y ajuste aconseja delegar en el Director general para la Vivienda y Arquitectura la facultad de su aprobación.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he dispuesto:

Delegar en el Director general para la Vivienda y Arquitectura, la revisión y ajuste de la distribución territorial de los recursos de este Departamento prevista en el número 5 del artículo 17 de la Orden de 12 de febrero de 1988, sobre tramitación de las medidas de financiación de las actuaciones protegibles en materia de vivienda establecidas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre, dentro de los límites establecidos en las disposiciones adicionales octava y novena del citado Real Decreto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de mayo de 1988.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

13315 *CORRECCION de erratas de la Resolución de 11 de abril de 1988, del Instituto del Territorio y Urbanismo, por la que se otorgan los «Premios Nacionales de Urbanismo 1987».*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 7 de mayo de 1988, página 13990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «Primer premio para cualquier instrumento ...», debe decir: «1.° Premio para cualquier instrumento ...».

Donde dice: «Segundo premio a un instrumento ...», debe decir: «2.° Premio a un instrumento ...».

Donde dice: «Tercer premio a un instrumento ...», debe decir: «3.° Premio a un instrumento ...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13316 *ORDEN de 5 de abril de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 16 de octubre de 1987, dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Félix Ortega Osuna.*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Félix Ortega Osuna, contra resolución de este Departamento sobre nombramiento de Consejeros del Consejo Escolar del Estado por el grupo de Profesores, la Audiencia Nacional, en fecha 16 de octubre de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto en este proceso especial por don Félix Ortega Osuna, representado por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez con asistencia letrada, contra la Orden de 23 de octubre de 1986, en la cual, se nombran los Consejeros del Consejo Escolar del Estado por el grupo de Profesores, debemos declarar y declaramos que esa resolución no lesiona el derecho fundamental de libertad sindical del recurrente y, en consecuencia, absolvemos a la Administración demandada y condenamos en las costas al recurrente.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en su propios términos.

Lo que digo a V. I. y V. S. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 5 de abril de 1988.–P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Escolar del Estado y señor Secretario general.

13317 *ORDEN de 29 de abril de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en fecha 7 de diciembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Cervantes Sorondo y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Emilio Cervantes Sorondo y otros, contra resolución de este Departamento, sobre articulación de normas de régimen de sus derechos en los Institutos de Orientación Educativa funcionariales, la Audiencia Nacional, en fecha 7 de diciembre de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, rechazando el motivo de inadmisibilidad propuesto, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Cervantes Sorondo y demás recurrentes relacionados, contra la desestimación presunta de instancia dirigida por ellos al Ministerio de Educación y Ciencia solicitando se articularan normas de régimen de sus derechos en los Institutos de Orientación Educativa y Profesional; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 29 de abril de 1988.–P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.